**ORDEN que castiga el perjurio.**

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 202.
G. O. Núm. 2939-A.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa.

2. Son cómplices del perjurio los que por amenazas, promesas, persuación, inducción, súplicas ó dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio.

3. El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

4. El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

(a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a muerte, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximun de los trabajos públicos.

(b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiese sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio.

(c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional, o multa no menor de cien pesos ($100) ni mayor de mil ($1.000), o ambas penas a la vez.

(d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos ($50) a diez mil pesos ($10.000); o prisión correccional de un mes a dos años, o con ambas penas a la vez.

(e) Al cómplice o cómplices del perjurio se le impondrá la misma pena que al autor del perjurio.

5. El Artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores, ni de los cómplices.

6. Toda ley o parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
28 Agosto, 1918.

---

ORDEN que modifica la No. 148.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 203.
G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden completiva y aclaratoria de la Orden Ejecutiva No. 148 publicada en la Gaceta Oficial No. 2899-A., de fecha 17 de Abril del corriente año:

1. La última parte de la Orden Ejecutiva No. 148 de fecha 11 de Abril de 1918 (Gaceta Oficial No. 2899-A.), se modifica para que se lea así: "Y en vista de que el objeto para que fueron dictadas esas Resoluciones no ha sido cumplido por los poseedores de concesiones que no cumplieron con las disposiciones de dichas leyes antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos y solares motivos de esas concesiones, en los cuales no se construyó casas antes del 9 de Diciembre de 1915, de acuerdo con las leyes indicadas, siguen siendo propiedad del Estado, aunque se hubiere fabricado en ellos después de la fecha indicada".

2. Toda persona que hubiere fabricado una o más casas en esos terrenos o solares del Estado, para obtener el título de propiedad conforme a las Leyes de la materia, tendrá que probar de